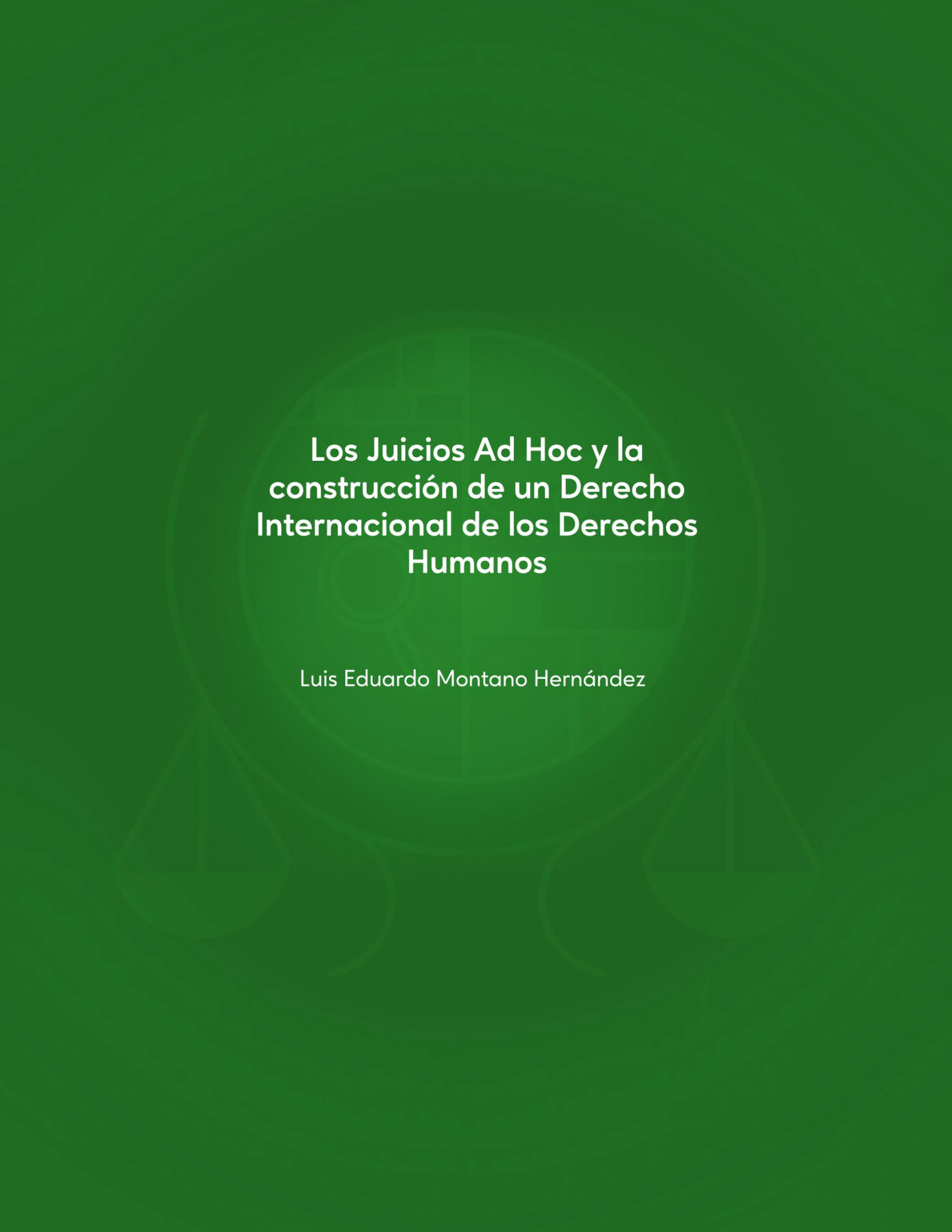




Los Juicios Ad Hoc y la construcción de un Derecho Internacional de los Derechos Humanos

Luis Eduardo Montano Hernández

Los Juicios Ad Hoc y la construcción de un Derecho Internacional de los Derechos Humanos

Luis Eduardo Montano Hernández²

I. Las bases del derecho internacional de los Derechos Humanos antes de los juicios Ad Hoc. II. La aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en un contexto bélico. III. Los juicios de Tokio. IV. Los Juicios de Nüremberg. V. El aporte de los juicios ad hoc de Nüremberg y Tokio para el derecho internacional. VI. Conclusiones. VII. Fuentes de consulta.

Introducción

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) tiene como fuente la costumbre internacional y la voluntad de los países para el cumplimiento de normas internacionales.

En dicho plano internacional, a diferencia del nacional, los tribunales no tienen una garantía en cuanto a que sus resoluciones serán acatadas, porque no existe un poder supremo internacional con capacidad coercitiva, para hacerlas vinculantes.

No obstante, en casos que afectan gravemente a la humanidad, hay un consenso respecto a que debe haber consecuencias y castigo a los responsables sean particulares, Estados u organizaciones.

A través de la historia del siglo XX se cometieron actos que afectaron la vida de miles o millones de personas alrededor del mundo, los cuales tuvieron una

² Licenciado en Derecho, Maestro en Estudios Internacionales Realizó una estancia en la Academia de Derecho Internacional de La Haya en 2023. Actualmente cursa el Doctorado en Derecho en el IIJUV

naturaleza sistemática y se apartaron del reconocimiento de los derechos que las naciones habían reconocido u otorgado a sus individuos.

En un contexto de Guerra Mundial, diversos países llevaron a cabo actos que, hasta ese momento, no estaban regulados por el DIDH, o de estarlo, no existían los mecanismos punitivos ni tribunales para sancionarlos, sin embargo, la guerra, el genocidio, la tortura, la experimentación con humanos y la hambruna, fueron actos cuya trascendencia e impacto a la dignidad de sus víctimas, originaron la creación de Tribunales especiales para generar condenas, sentencias y evitar su replicación.

Los juicios de Nüremberg fueron creados para generar un castigo a los responsables de actos como el genocidio en contra de la población judía, que no se limitaba a un solo país, sino que se aplicó en el territorio de múltiples países y por diversos agentes, bajo una política e individuos que podían ser identificables.

Los juicios de Tokio respondieron a la necesidad de castigar a los responsables de políticas de experimentación y creación de armas de destrucción masiva, además del genocidio, tortura, y política de estado que vulneraron derechos humanos de la población China.

Desde el derecho, la creación de los tribunales especiales plantea problemáticas y rompe principios de derecho tales como: soberanía, competencia, territorialidad, el castigo sin norma previa que tipifique una conducta.

Pese a ello, la creación y las condenas que se lograron en los juicios de Nüremberg, y Tokio refuerzan la importancia que tiene el DIDH y que, si bien no existe un orden internacional con naturaleza coercitiva, jerarquizada, si es posible llegar a consensos y aplicar la ley a través del cumplimiento voluntario y el reconocimiento sobre aquellos actos que dañan a la humanidad.

Los Tribunales especiales, se encuentran prohibidos en la mayoría de los Estados, al menos en su orden interno, pero ¿por qué un tribunal especial internacional si puede y debe existir?

I. Las bases del derecho internacional de los Derechos Humanos antes de los juicios Ad Hoc

El derecho internacional de los Derechos Humanos tiene como base la internalización de los derechos humanos, a través de la estandarización de valores y principios que surgen de sociedades concretas y son exportados y reconocidos por otros Estados, quienes los integran a través de Convenios y Tratados para homologar el respeto y protección de derechos.

Los derechos del hombre son resultado de la historia política (Tigroudja, 2018) esta idea, ha permitido el desarrollo de sociedades internacionales, dado que los individuos se mueven más allá de las fronteras de sus países de origen y generan nuevas relaciones.

La instauración de sociedades internacionales y de la idea de derechos del hombre no es única, sino que ha sido integrada tanto de convenciones como de sentencias de tribunales internaciones, para aplicar ideas que son desarrolladas primordialmente en sociedades concretas y que las han internacionalizado, a través de la aceptación y la creación de mecanismos que garanticen su protección.

Hay algunos antecedentes de la integración internacional del derecho, como la Convención de Viena que parte de que los Tratados tienen una función fundamental en la historia de las relaciones internacionales.

El derecho internacional de los Derechos Humanos presenta mayores dificultades en cuanto a su defensa y la protección de los derechos; ello deriva de la falta de un gobierno internacional, lo que se conoce como anarquía internacional (Baylis, 2014) debido a que los Estados tienen soberanía propia, establecen sus sistemas de gobierno, modelos e instituciones nacionales de acuerdo a la libertad que tienen para hacerlo; en tanto que su actuar frente a otros Estados carece de elementos coercitivos o tribunales, por lo que para la efectividad de los Tratados internacionales en materia de derechos humanos, depende mucho la buena fe internacional.

Si bien no existe un sistema universal de protección de derechos humanos, los elementos con los que ha ido creándose por un pluralismo difuso, con una arquitectura desordenada, entre múltiples órganos plurales con un contorno vago, mal definido y en constante mutación (Tigroudja, 2018), que puede encontrarse en múltiples Tratados y Convenciones que no necesariamente son aceptados por toda la comunidad internacional o que son expresamente rechazados por algunos otros.

A pesar de la falta de certeza sobre mecanismos de protección, defensa, y castigo a nivel internacional, la protección internacional de los derechos humanos ha sido una constante desde el derecho romano, y se han propuesto soluciones que constituyan, dentro de esa buena fe internacional, mecanismos para exigir que se respeten, protejan y castiguen las violaciones a los derechos humanos.

El constitucionalismo y la constitucionalización son dos conceptos que se refieren a dos hechos distintos, en el caso del primero se relaciona a la organización y administración de entre autoridades públicas, mientras el segundo se ubica en la implementación de normas diseñadas por los cuerpos a cargo de la elaboración de leyes, que en el contexto internacional debe identificar cuáles son las entidades que son reconocidas para formar parte del constitucionalismo, y cómo se debe constitucionalizar internacionalmente sin impactar en las constituciones locales, o de organizar un orden que mejore las relaciones globales (Below, 2018).

Se pueden ubicar antecedentes de una regulación internacional de derechos humanos, en el sistema de mandatos de la Sociedad de las Naciones, las normas internacionales del trabajo, en reglas de protección de las minorías, en reglas de protección de extranjeros, en la declaración de los derechos internacionales del hombre (Castillo, 2014)

Los instrumentos de derecho internacional de los derechos humanos han tendido a ser reactivos y no preventivos, porque habitualmente deben ocurrir eventos de tal gravedad que se vuelven relevantes para una comunidad internacional.

Se sostiene este argumento porque la Paz de Wesfalia se alcanzó en 1648 con la integración de tres acuerdos: la Paz de Münster, que finalizó 80 años de guerra entre Países Bajos y España; el Tratado de Münster entre el Sacro Imperio romano Germánico, y los aliados de Francia, y el Tratado de Osnabrück entre el imperio Sueco y otros aliados; los últimos dos tratados dieron fin a una guerra de 30 años entre lo que ahora es Alemania, Francia y España contra Suecia, Dinamarca y Holanda (Amt, 2017.).

En el caso de la Sociedad de las Naciones, tiene como bases el Tratado de Versalles de 1916 y el Pacto de la Sociedad de las Naciones en febrero de 1920, que fueron posteriores a la Primera Guerra Mundial, la cual comenzó en 1914 y finalizó en 1918.

Por su parte el Estatuto de Roma se celebró el 17 de julio de 1998, con lo que se creó la Corte Penal Internacional, la que emitió su primera condena en el caso

contra Thomas Lubanga Dyilo por crímenes que cometió entre 2002 y 2003 en el Congo, por el reclutamiento forzado de niñas y niños.

Con ello se da muestra que los hechos considerados graves o de relevancia para el derecho internacional, tienden a ocurrir y ante la falta de una legislación o instituciones, por la aplicación de valores y principios generales, esas sociedades internacionales consideran la necesidad de castigar y ejercer presión en contra de esos actos, que se considera lesionan a una comunidad de estados o a la idea de del derecho internacional de los derechos humanos.

En el Estatuto de Roma se reconocen como crímenes que son competencia de la Corte Penal internacional el de genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y el crimen de agresión; no obstante, para el momento en el que se firmó el Estatuto y se creó la Corte, ya se habían presentado los genocidios de Yugoslavia, y Ruanda, que formalmente no estaban tipificados como genocidio por un instrumento internacional vinculante.

Por esta razón es que se sostiene que el carácter de los Tribunales Internacionales ha sido reactivo, y en el caso de los Tribunales Ad Hoc creados para atender problemáticas específicas precisamente esa es su cualidad nata.

En cuanto al contenido material de los instrumentos de derecho internacional de los Derechos Humanos, respecto a una jurisdicción y legitimación de las Cortes o Tribunales, se han dispuesto diversos conceptos que o bien no estaban homologados al momento de su creación, o que fueron impuestos por la fuerza mediante poderío político o militar.

Dentro de los puntos más destacados del Tratado de Versalles se encuentran los capítulos de Sanciones y Reparaciones porque en ellos se legitima la creación de un tribunal, los principios violentados y se acepta la competencia para juzgar y castigar a las personas acusadas dentro del gobierno alemán.

En el artículo 227 se incorporan dos conceptos de que denominan delito supremo: “contra la moral internacional” y “la santidad de los tratados” y es con base en ellos que las potencias aliadas justifican la creación de un tribunal especial, integrado por Estados Unidos, Gran Bretaña, Francia Italia y Japón.

En el artículo 228 se indica que los acusados serán juzgados por tribunales militares de las potencias, y se les otorga a los primeros, el derecho de señalar sus propios abogados.

El sustento para aceptar la competencia de un Tribunal especial no fue una voluntad o buena fe, sino el cumplir con capitulaciones tras haber perdido la guerra, es decir, mediante el poder político, militar y la coerción.

Los Tribunales especiales, surgen, por tanto, no por la convicción, sino por la necesidad de cumplir con determinados compromisos, o sanciones, que se han sustentado en conceptos ambiguos, o que han sido reinterpretados para dotar de un mayor alcance a lo que se debía entender por ello, como se muestra en los juicios de Tokio, o Nüremberg .

Ante este escenario, subyacen conceptos que no han sido universalizados o incorporados al derecho internacional, o que no forman parte de una convención, empero, se encuentran en fuentes como la costumbre internacional.

En el Tratado de Versalles ya se hablaba de “moral internacional” y “santidad de los Tratados”; la Conferencia de Moscú de 1943 se sustentó en “la paz y seguridad internacional” para juzgar “crímenes horrendos”, en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg en sus considerandos se menciona a los “abominables actos”.

En los juicios de Tokio se incorpora el concepto de “conciencia universal” (Bass, 2023) en el Estatuto de Roma señala “los crímenes de trascendencia internacional” y en la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad del 26 de noviembre de 1968 hace alusión a “los crímenes de derecho internacional más graves”.

En la doctrina se han incorporado otros conceptos como el de naturaleza humana que da origen al derecho natural, según el cual, existe un deseo por una sociedad mutua, cuando diversas ciudades otorgan su consentimiento crean una comunidad magna, en la que privilegian la paz y cuando sucede la guerra, suman todos sus esfuerzos para que dure lo menos posible, que su único fin sea la consecución del derecho, y estar acorde a la justicia y fidelidad para que lo más pronto posible puedan reintegrar esa paz (De Groot, 1650).

Además, “el principio de justicia universal contra la impunidad de crímenes internacionales” entendido como aquel que llega a impactar al principio de soberanía en atención al reconocimiento que los Estados les dan a crímenes que se consideran de una naturaleza internacional como la guerra o el genocidio (Díez, 2018).

También podemos ubicar el “principio de humanidad”(Mac-Gregor, 2013) que también se ha incorporado a jurisprudencia de la Corte Penal Internacional en el

caso A.S. Diallo en la sentencia del 30 de noviembre de 2010 y de acuerdo al Juez Antonio Augusto Cançado Trindade se aplica tanto en tiempos de paz como de conflictos armados, permea el *corpus iuris* de la protección internacional de los derechos de la persona humana y tiene una dimensión hermenéutica, normativa y operacional cuyo fundamento es el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos cuyo fin es la protección de la integridad personal.

Estas aproximaciones han sido el punto de partida para una justificación de legislación internacional y de Cortes Internacionales con el imperio para juzgar aquellos actos que se consideran atentan de forma grave a la vida y seguridad de la población, a la que se le reconoce una protección que puede ir más allá de los límites territoriales de un Estado.

Sin embargo, si bien hay motivos para una comunidad internacional de protección de derechos humanos, en casos que han afectado la vida y dignidad de miles o millones de personas a través de políticas estatal o actuaciones de individuos localizados, no menos cierto es que las Cortes internacionales y algunos de los instrumentos para su fundamento, se han alcanzado mediante lo coerción o inclusive como parte de capitulaciones de guerra, además, ha habido casos en donde se ha inmiscuido el poder político, económico o militar, para alcanzar fines que van más allá del derecho internacional.

En específico, los tribunales Ad Hoc de Tokio y Nüremberg se crearon como respuesta a capitulaciones, según las cuales, Alemania y Japón, cedieron a ser juzgados por tribunales constituidos para analizar actos que cometieron durante la Segunda Guerra Mundial.

No obstante, existe una gran diferencia entre la forma en la que se instalaron los juicios de Tokio y Nüremberg, debido a que los fines, políticos o militares que se persiguieron fueron distintos, y a que los hombres de autoridad tenían una valoración distinta por sus respectivas sociedades.

II. La aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en un contexto bélico

Tanto Nüremberg como Tokio fueron respuesta a una victoria del bando contrario, por lo que la instalación y proceso que les siguieron aplicaron la legislación vigente hasta ese momento como parte de las sanciones y pactos para aceptar la rendición de Alemania y Japón.

El punto de inflexión entre ambos juicios, obedece a las sociedades y al impacto que tuvieron ambos rivales para los aliados, mientras que Alemania representó un tema recurrente en las conversaciones de la Unión Soviética por las invasiones a su territorio, tal como lo muestran las conversaciones entre Stalin y Roosevelt (Butler, 2007) en el caso de Japón fueron los Estados Unidos quienes estaban más decididos a vencerlos, tras los ataques de Pearl Harbor, de tal forma que al tener frente a sí a rivales diversos, y sociedades distintas, debieron idear un modelo que al tiempo que castigara en un Tribunal especial, tuviera un reconocimiento al interior y exterior de Alemania y Japón.

En el caso de Alemania, el presidente Adolf Hitler falleció antes de concluir la guerra, en tanto que, el Emperador de Japón, Hirohito sobrevivió. Pero unas y otras figuras provenían de sociedades y con grados de respeto distintos, porque mientras Hitler era un funcionario público, electo a partir de procesos democráticos, en el sentido formal, Hirohito sucedió el trono tras la muerte de su padre.

En Japón la figura del emperador está reconocida a nivel constitucional, en la constitución Meiji de 1889 tenía una figura central, se le reconocía el linaje, la forma de sucesión, el carácter de “sagrado e inviolable”, se le dotaba de cabeza del imperio y sobre él recaía la soberanía del Imperio japonés, entre otras funciones que iban de lo administrativo, legislativo, militar, la facultad de declarar la guerra y la paz, o concluir Tratados.

Tras las capitulaciones, la Constitución de la Paz de 1947 en su artículo 1, señala: “El emperador es el símbolo del Estado y de la unidad del pueblo, derivando su posición de la voluntad del pueblo en quien reside el poder soberano.”

Por esa razón es que los Tribunales ad hoc, no pueden ubicarse dentro de una misma línea de fines, motivos y en última instancia de valores protegidos, porque se basaron en los momentos en los cuales se instalaron y las figuras ante las que se juzgaron; por ello este artículo muestra las dificultades y retos que desde el derecho tiene la instalación de un Tribunal ad hoc, en especial para el derecho internacional, y su importancia, e influencia en las Cortes Internacionales, cómo bases para sumar a la construcción de un derecho internacional de los Derechos Humanos, al mismo tiempo que evidencia las dificultades o finalidades que se persiguieron con su instalación.

III. Los Juicios de Tokio

Durante la Segunda Guerra Mundial existieron dos bandos denominados “los Aliados” integrado por la Unión Soviética, Estados Unidos y el Reino Unido y por otra parte “el Eje” integrado por Alemania, Japón e Italia, sin embargo, varios países cooperaron en uno u otro bando, y sufrieron daños en su territorio, como en Países Bajos, Francia, Polonia, China y Australia.

Tras la rendición de Alemania, Japón continuó la Guerra en el Pacífico, y uno de los sucesos más trascendentales fue el ataque a Pearl Harbor, una base naval de Estados Unidos ubicado en Hawái, que tuvo lugar el 7 de diciembre de 1941, la respuesta más contundente de parte de Estados Unidos fue declararle la Guerra a Japón y culminó con el bombardeo con armas nucleares en las ciudades de Hiroshima y Nagasaki (Marston, 2010).

Ante el crecimiento del poder de la Unión Soviética tras la segunda Guerra Mundial era necesario generar un contrapeso, al tiempo que se desarmaba a Japón, por lo que el ex Presidente Hoover aconsejó al Presidente Truman sobre los beneficios de reconstruir Japón en lugar de exterminarlo o destruir su forma de gobierno con lo que se salvarían vidas estadounidenses y se mantendría el liderazgo espiritual de la Nación (Bass, 2023).

Con esta premisa, los juicios de Tokio privilegiaron el castigo de una política estatal para cometer actos como genocidio, tortura, violaciones, entre otros delitos, pero salvaguardaron la autoridad del emperador Hirohito, a quien, a cambio de mantenerlo en el poder, y no juzgarlo, le exigieron la total cooperación para llevar a cabo los juicios de Tokio y remodelar el sistema japonés.

Uno de los principales problemas en la instalación de un Tribunal o de leyes punitivas es el reconocimiento o legitimidad de éstas, lo cual se complica cuando entra en juego la soberanía de los Estados, frente a injerencias de terceros.

En el caso de los juicios de Tokio, la injerencia provenía principalmente de Estados Unidos, quienes, al momento de instalar el Tribunal Militar, debían contar con el respaldo tanto del gobierno japonés como de la sociedad para lograr que, en la medida de lo posible, se reconocieran los efectos, el proceso y las sentencias emitidas, lo cual no fue fácil por diversos retos como: la ley aplicable, la defensa de los enjuiciados, y el cumplimiento de las sentencias.

En la Proclamación de los términos de rendición para Japón del 26 de julio de 1945 (Boister, 2008) se estableció entre otros puntos: que los presidentes de China, Estados Unidos y Gran Bretaña, estaban de acuerdo en darle a Japón la

oportunidad de terminar la Guerra, que mientras se destruía el poder militar de Japón habría una ocupación por parte de los aliados, quienes, por su parte, no esclavizarían a la población japonesa ni los destruirían como Nación.

La rendición ofrecida por Japón incluyó la rendición incondicional a los poderes aliados, a cesar las hostilidades de sus fuerzas armadas y cedió la autoridad del Emperador y del Gobierno Japonés al Comandante Supremo de los Poderes aliados, para ejecutar los términos de rendición.

La legitimidad del Tribunal provino de la aceptación expresa de la jurisdicción de un Tribunal especial integrado por terceros países a Japón, pero tal como se indica, ese consentimiento y cesión de la soberanía se dio mediante la coerción, porque Estados Unidos, China y el Reino Unido aceptaron la paz (y con ello el cese de ataques a Japón) solo si se desarmaba el poderío militar de Japón y se reformaba el gobierno, para incorporar valores e instituciones occidentales, como la democracia, el respeto a los derechos humanos, y el fortalecimiento de los Tratados comerciales con dichos países.

Esta legitimidad del Tribunal provino del consentimiento otorgado por el Emperador y de las instituciones japonesas, por lo que oficialmente no hubo ninguna oposición; en especial, porque se reafirma, el contexto de la rendición provino esencialmente de los ataques con bombas nucleares y el temor a que los países aliados continuaran con esa escala de ataque, que amenazaban la propia subsistencia del país nipón, mientras que la concesión hacia el Emperador fue un gran incentivo para su cooperación, porque de esa forma no se lesionaba la figura que tenía dentro de la sociedad japonesa, y los cambios tanto constitucionales como administrativos fueron menos drásticos, y aceptados tanto por la población, como por las figuras del gobierno que quedaron exentas de la jurisdicción del Tribunal.

A nivel internacional, el desarrollo teórico y jurisprudencial clama porque la dinámica de la sociedad internacional requiere de un alto nivel de coordinación de leyes civilizadas, y la coordinación entre tales leyes, donde la relación entre poder y ley llega a ser complicada precisamente por la soberanía de los Estados que les permite tomar las decisiones y regir en sus territorios sobre las leyes y valores que consideren adecuados, y desconocer o desobedecer aquellas leyes que consideren ajenas o contrarias a sus creencias y valores (Yasuaki, 2009)

Una jurisdicción internacional está basada en principios exteriores a la soberanía nacional, que pueden ser coincidentes o contrarios. En el caso de los valores y principios coincidentes, los Estados no tendrán puntos de debate, salvo que

existan matices, puesto que los Estados llegan a tener preferencias frente a determinadas posturas o ideas (Moravcsik, 2019) más allá de intereses.

En este debate, se puede incluir la creación de un derecho internacional de derechos humanos que sea sujeto de protección a través de una jurisdicción internacional, pero que al mismo tiempo genere una institución o Tribunal lo suficientemente fuerte y legitimado, para que garantice el cumplimiento de sus condenas.

Un Tribunal Internacional débil fue el que se pretendió instalar tras la primer Guerra Mundial, con base en la Conferencia de París de 1919, para juzgar al Kaiser Wilhelm II, por ofensas contra la moral internacional y la sanción de los Tratados. Las dificultades que enfrentó fueron de carácter político y social, porque la atención de las potencias se centró en la Revolución rusa, Gran Bretaña y Francia empezaron a disputarse el control del continente europeo, y la resistencia del gobierno alemán para cooperar en la extradición de criminales de guerra ante juicios internacionales, con lo que el Kaiser y demás acusados no fueron castigados de acuerdo al Tratado, y se delegó su proceso al gobierno alemán. (Ju-Ao, 2020).

Por ello resulta trascendental el sometimiento del emperador japonés por cuanto hace a la forma de reformar el gobierno y las instituciones, ya que a través de ese acto, si bien libró la acusación y posterior castigo (como la horca) que recibieron algunos de los acusados, abrió su sociedad y dejó su soberanía ante la potestad de lo que los países aliados le indicaron y consideraron era la mejor formación ante los retos que enfrentaban por sí mismos, en especial, con la Unión Soviética emergiendo como una de las cinco potencias que reformarían el mundo y se constituirían como la policía global (Butler, 2007).

El Comandante Supremo de los Aliados y encargado de llevar a cabo los Juicios fue Douglas MacArthur, y la acusación se sustentó en la conspiración para cometer diversos delitos: como delitos contra la paz, asesinato, crímenes de guerra convencionales y crímenes contra la humanidad, de esta forma, se evadió la responsabilidad y tutela que tenía el emperador, para que en su lugar, los acusados fueran generales y demás funcionarios que ejecutaron o dieron ordenes, aunque la defensa sostuvo el carácter primordial del Emperador en la toma de decisiones.

La diferencia entre los cargos presentados en Nüremberg y Tokio es que en el último había 55 cargos que llegaban a repetirse o señalarse bajo los mismos hechos (Boister, 2008).

La integración de la acusación se hizo bajo la Bill of Indictment integrado por 46 páginas que enlistan los 55 cargos y 5 apéndices, que incorporan los eventos que motivan los cargos de crímenes contra la paz, y los crímenes de guerra cometidos por Japón y una declaración del principio de responsabilidad individual, según el cual, se podía perseguir y enjuiciar a individuos determinados.

Con esta decisión se podía mantener lejos del yugo de la ley al emperador Hirohito, puesto que, bajo una acusación de conspiración para cometer diversos delitos, se podía abstraer la figura del Emperador de las decisiones tomadas en el campo de guerra y de los actos ejecutados por unidades del ejército japonés, que salieron a relucir, y paso a formar parte de un proceso de constitucionalización global de una forma acelerada y coaccionada, frente a los países aliados.

El juicio se manejó bajo dos perspectivas, la doctrina de la conspiración criminal, y la responsabilidad individual (Cohen, 2018) bajo la primera, se equiparaba a la empresa criminal conjunta, es decir, a que fue un grupo localizado e identificado de miembros de la milicia japonesa, de los cuales se podía culpar a tales personas de ser causantes de los crímenes cometidos, y a cualquier persona que hubiera participado de ser parte de la conspiración, quienes dictaron las medidas a seguir en la guerra, y bajo el principio de jerarquía, los demás soldados actuaron para cumplir con esos delitos de guerra.

La definición exacta de la conspiración para cometer crímenes quedó limitada a la conspiración para librar guerras de agresión en el periodo de 1928 a 1945, siendo desestimado por los jueces, el resto de delitos que pretendían incluir en la conspiración (Cohen, 2018).

Dentro de los hechos más destacados como crímenes contra la paz y actos de guerra se encuentra la captura de 50,016 británicos, 37,000 neerlandeses, 21, 726 australianos y 21,580 americanos, de los que un 27% murió en cautiverio, en contraste, de los prisioneros de guerra de los aliados, alemanes e italianos, murieron un 4%, así como el ataque a un hospital en Hong Kong con lo que se transgredieron la Convención de la Haya de 1899 y 1907 y la Convención de Ginebra de 1929, ambas ratificadas por Japón al momento de la instalación del Tribunal (Bass, 2023).

En cuanto a la integración del Tribunal, los jueces de los aliados fueron Lord Patrick de Gran Bretaña, el General Myron Cramer de los Estados Unidos, Sir William Webb de Australia, Mei Ruano de China, el General Ivan Zarynov de la Unión Soviética, Radha-Binod Pal, Bert Röling de Holanda, E. Stuart McDougall de

Canadá, Henri Bernard de Francia, Erima Harvey Nortcroft de Nueva Zelanda y Delfín Jaranilla de Filipinas.

Destaca el juez Radha-Binod Pal porque sostenía que Asia debía ser para los asiáticos y aunque formó parte del Tribunal, no estuvo de acuerdo en que los aliados, en su mayoría de países Occidentales castigaran delitos cometidos por los japoneses (Bass, 2023).

La importancia de la integración del Tribunal y el país de origen de los jueces tiene que ver con la visión que cada uno de ellos aportó y esperaba del juicio, así como los valores que sostenía, ya que diferentes perspectivas del mundo se centraron en atender los crímenes cometidos por los acusados japoneses.

Una de las visiones más importantes es la del juez Mei Ruao de China, quien se consideraba además de juez internacional como representante del pueblo chino, lo que generó dudas de su veredicto puesto que se llevaba y sostenía conversaciones con el fiscal chino (Von Lingen, 2018).

En un tribunal militar, integrado en esencia por miembros de los países que fueron sujetos de hechos señalados como crímenes, la imparcialidad de los jueces toma un rol protagónico, ya que a través del poder que se le confiere para juzgar, puede aprovechar a emplear su voto como un medio de castigo o venganza personal, en lugar de ser imparcial al relato de los hechos y al caso concreto de quién o quiénes eran los acusados.

Durante las acusaciones se mencionaron las conquistas de Japón con Corea y Taiwán, y la masacre en Manchuria, sin embargo, respecto de los primeros dos, los jueces definieron que solo tomarían en cuenta el periodo de militarización a partir de 1928, y uno de los jueces el juez Joseph B. Keenan sostuvo que no estaban haciendo nuevas leyes, sino que estaban incorporando la ley y los principios ya existentes.

Los textos base de los juicios de Tokio fueron 23 Tratados internacionales, convenciones y acuerdos que incluían el Pacto de la Liga de las Naciones relativos a crímenes contra la paz, y de los cuales los más destacados para las sentencias dictadas fueron el Tratado General de Renuncia a la Guerra, y el Pacto de París o Kellogg-Briand firmado en París el 27 de agosto de 1928. (Cohen, 2018).

Estos documentos no preveían expresamente los actos que cometieron los japoneses, como la experimentación biológica en seres humanos, y en poblaciones determinadas, como ocurrió con la Unidad 731, pese a ello, se les

dotó de una interpretación muy amplia para poder encuadrar la mayoría de las conductas realizadas por el imperio japonés.

La falta de una legislación precisa no es solo una deficiencia contra la acusación, sino que deja a los acusados en un estado de incertidumbre debido a que carecen de los medios para defenderse, y en todo caso, como sucedió en Tokio, se van enterando de la existencia de los delitos a partir de la interpretación que en ese mismo momento realizan los jueces.

Parte de las diferencias entre los abogados de la defensa descansó en la falta de identificación de los delitos, respecto a los documentos en los que se basaban, es decir, de las leyes y normas que se les imputaba habían transgredido sus representados, por eso, un abogado norteamericano acusó a la Corte de ser una mera simulación para que a través de un proceso maquillado, llevar a cabo una venganza en contra de los acusados por los crímenes cometidos en un contexto de guerra, a lo que optó por abandonar la defensa (Bass, 2023).

Los jueces defendieron la legalidad del juicio en distintas perspectivas, el juez neerlandés B.V.A. Röling sostuvo que los horrores de la Segunda Guerra Mundial les hizo darse cuenta de la necesidad de prevenir guerras futuras y el deber de las naciones por mantener la paz (Von Lingen, 2018).

Esta es quizá una de las mayores aportaciones del juicio de Tokio, ya que, a través de la constitución de este, se pudieron ventilar cuestiones que no habían sido bien desarrolladas o que se quedaron en un plano de imposición como los de Nüremberg, o que ni siquiera fueron instalados como el que planteaba el Tratado de Versalles. La solución a la integración de un Tribunal eficiente y de instituciones sólidas, dio origen a la conformación de la Corte Penal Internacional, basados en el principio ““el principio capital que está en la base misma de la Comunidad Internacional “el derecho por encima del Estado y nunca arbitrio del mismo”” (Gómez-Robledo, 2003) la cual busca la prevención y el castigo de actos que se consideran de gravedad y trascendencia internacional.

El efecto de los juicio fue un carácter político más que jurídico, pero que al mismo tiempo incidió en la conformación de un derecho internacional y en la viabilidad de establecer un sistema de normas internacionales con la convicción que podría existir un Tribunal que previo reconocimiento, y dotado de jurisdicción específica, impusiera un Estado de derecho supranacional, sobre actos cometidos en el plano nacional, ya que los efectos de los hechos y delitos, no se limitaban a un territorio sino que constituirían violaciones a la comunidad internacional, que si bien se

consideraba que existía, no se había tomado en serio en cuanto a su protección y mecanismos de justicia.

Respecto a la defensa de los acusados, se centró en una teoría de legítima defensa, en que los actos cometidos fueron a consecuencia del temor ante el comunismo chino, que amenazaba primordialmente el estilo de vida japonés y su subsistencia como nación, por lo que los actos cometidos tenían la finalidad de desincentivar la amenaza comunista. Esta defensa no prosperó porque los jueces desestimaron que la expansión del comunismo fuera relevante para la defensa general (Bass, 2023).

Las mayores críticas al Tribunal de Tokio tuvieron que ver con la contradicción entre los propósitos y la metodología del Tribunal que retrasaron el juicio pese a haberse ideado como un juicio rápido; las razones fueron la complejidad de las reglas adoptadas, y los prejuicios de los jueces que provenían de sistemas jurídicos distintos; se sustituyeron los testimonios por declaraciones juradas y se limitaron los contrainterrogatorios. (Ju-Ao, 2020).

Las sentencias dictadas variaron desde pena de prisión a pena de muerte, las cuales pese a la oposición de algunos jueces se mantuvieron y el comandante Supremo de los Aliados, declaró que, si bien ninguna decisión era infalible, las reglas del Tribunal habían sido prevista las mayores salvaguardar para preservar la justicia y con ello se esperaba mantener la paz y que el mundo no pereciera (Bass, 2023).

Detrás de los juicios, se mantuvieron acuerdos como lo fue el respeto de la figura del emperador Hirohito, y la absolución de científicos que estuvieron a cargo del proyecto de guerra biológica en la Unidad 731, a quienes se les absolvió de cualquier acusación de violación de derechos humanos frente a la experimentación en seres humanos, y liberación de armas biológicas en poblaciones civiles. Y las disculpas públicas se dieron hasta el 6 de junio de 1995 después de un debate público y político (Beigbeder, 1999).

IV. Los juicios de Nüremberg

Uno de los principales hechos en la protección internacional de los Derechos Humanos fueron los juicios de Nüremberg, los cuales constituyeron el primer juicio internacional contra actos cometidos en contra de la paz y en favor de la guerra contra la comunidad internacional, tuvo su antecedente en la victoria de los aliados

quienes tras haber llegado a Berlín y liberado campos de concentración, y vencido a las fuerzas alemanas, crearon un Tribunal especial para juzgar a los vencidos.

Los contingentes de China, Estados Unidos, Reino Unido y la Unión Soviética, fueron quienes encabezaron las acusaciones de crímenes contra la comunidad internacional.

Al igual que en los Tribunales de Tokio, se establecieron los delitos en contra de la paz, y crímenes contra la humanidad, por lo que los acusados fueron juzgados bajo conceptos novedosos para ese momento. Si bien ya existían algunas disposiciones sobre la guerra justa e injusta, fue hasta los tribunales de Nüremberg que se desarrolló el concepto de leyes internacionales contra la comunidad internacional.

Los textos básicos fueron el Acuerdo de Londres del 8 de agosto de 1945 o la Carta de Nüremberg, en el primero se establecía que las Naciones Unidas habían declarado su intención porque los criminales de guerra fueran llevados ante la justicia, para lo cual se crearía un Tribunal militar internacional para el enjuiciamiento de los criminales de guerra.

En el artículo 3 del Acuerdo, se ordenó el tomar las medidas para detener a todos los criminales de guerra y juzgarlos por el Tribunal. En el artículo 6 se señaló que las disposiciones del Acuerdo se harían sin invadir la jurisdicción o facultades de tribunales nacionales o de ocupación creados en Alemania o en territorio aliado para enjuiciar a criminales alemanes.

El estatuto de Nüremberg creó el Comité para la Investigación y el Enjuiciamiento de los principales criminales de guerra, bajo dos cargos: el plan común o conspiración para cometer crímenes contra la paz, e imputaciones individuales relativas a crímenes contra la paz.

Los acusados fueron veinticuatro militares y miembros del partido Nationalsocialista, y directores de las SS, Hermann Wilhelm Göring, Rudolf Hess, Joasenberg, Hans Frank, Wilhelm Frick, Julius Streicher, Walterm Funk, Hjalmar Schacht, Gustav Krupp von Bohlen und Halbach, Karl Dönitz, Erich Raeder, Baldur von Schirach, Fritz Sauckel, Alfred Jodl, Martin Bormann, Franz von Papen, Arthur Seyss-Inquart, Albert Speer, Constantin von Neurath y Hans Fritzsche.(CPI, 2002).

La evidencia se recopiló fuera de la sala por un juez comisionado, con lo que se constituyó y desahogó en un periodo de solo 10 meses, en contra de personas identificadas, a quienes calificaron de criminales de guerra alemanes (Ju-Ao, 2020).

Dentro de la evidencia para acreditar la conspiración se analizó la estructura del partido Nazi, con la figura de Adolf Hitler como líder, pero debían de crear criterios de distinción ya que si bien el partido era una organización, no se podían enjuiciar a todos los miembros porque ello supondría un juicio prácticamente contra toda la población alemana de ese momento, por ello la Fiscalía se reservó las acusaciones individuales, las que realizó en su momento contra Hitler y el cuerpo de liderazgo del partido (Taylor, 2013).

Respecto al delito de crímenes de guerra solo fueron acusados 18 personas, las acusaciones estaban previstas en las Convenciones de Génova y de la Haya, donde se incorporó el delito de juramento de fidelidad y germanización de los territorios ocupados (Wieviorka, 2022).

Una de las mayores críticas a los juicios de Nüremberg y Tokio, fue la forma en la que extendió la interpretación de los Tratados y de las Convenciones porque al momento de que fueron suscritas no existía la declaración o cita expresa de los hechos que les fueron imputados a los acusados, y de hecho, hubo crimines nuevos, que no surgieron de la convención sino del desarrollo de los juicios, a través de las posturas de los acusadores y la reflexión de los jueces, quienes interpretaron que a partir de determinados instrumentos, pero en esencia por los principios comunes a la humanidad, se habían cometido crímenes derivados de la persecución de judíos y el holocausto que le acompañó, así como la política para asesinarlos.

El crimen contra la humanidad surgió de la persecución contra los judíos por parte de los alemanes, este delito se incorporó a la legislación internacional, y fue en la audiencia del 21 de noviembre de 1945 cuando se trató, bajo las siguientes consideraciones: el procurador Robert H. Jackson señaló que había un plan y un proyecto para aniquilar a toda la población judía, las pruebas presentadas incluían ordenes escritas por la policía secreta, quienes daban órdenes a los jefes de los grupos armados alemanes de liquidar a los judíos en Polonia, la Unión Soviética y Francia, en la cual Himmler estaba a cargo de la ejecución de esas ordenes (Wieviorka, 2022).

El grado de responsabilidad de quienes seguían órdenes no estaba completamente delimitado en el contexto legal durante la Segunda Guerra Mundial, en Estados Unidos y Gran Bretaña se les eximía a quienes cometían crímenes si seguían órdenes superiores, pero en Alemania, estaba delimitado que las responsabilidades trascendían a los operadores, según la Ley Alemana de 1872 de la que el jefe de propaganda Nazi, Joseph Goebbels hizo una

interpretación pública en la que reafirmaba que los soldados que hubieran cometido un crimen internacional pudieran escapar de condena alegando el cumplimiento de órdenes superiores, si ellas se oponían a la ética humana y a los usos de la guerra (González, 2023).

Con este actuar, se demostró que la comunidad internacional no buscaba una venganza personal contra toda la población alemana, y sustituir un crimen por otro, sino encausarlo contra sujetos determinados a quienes se les acusó y condenó de ser los administradores y tomadores de decisiones de una política de eliminación racial; esto tuvo una naturaleza tanto política ya que al ser los vencedores no querían demostrar que eran igual a quienes juzgaban y por el otro lado robustecer la idea de valores internacional y principios de derecho internacional para mantener la paz y lograr el castigo de aquellos que cometieran crímenes contra la humanidad.

Los resultados de las sentencias fueron variados, pero en esencia de los trece juicios llevados a cabo concluyeron con penas de muerte y penas de prisión, algunas de las cuales se mantuvieron en secreto y solo con fotografías oficiales, puesto que las condenas de muerte se ordenaron en la horca o en la guillotina (Taylor, 2013).

Más allá de los acusados y condenados, los Juicios de Núremberg demostraron que una postura internacional coordinada podría ejercerse y tomar decisiones sobre individuos concretos, a pesar de sus países de origen y del determinado sistema jurídico que lo amparara.

V. El aporte de los juicios ad hoc de Nüremberg y Tokio para el derecho internacional

Los juicios de Núremberg y Tokio fueron un punto de partida para el reconocimiento e institucionalización de tribunales, normas y procedimientos internacionales en la defensa de derechos humanos. Si bien había ideas que se plantearon como principios y valores que se creían compartidos, los juicios ad hoc referidos les dieron uniformidad e institucionalizaron para que se pudiera constatar la eficiencia de dichos valores.

El aporte no estuvo exento de controversia y en algunos casos de arbitrariedades, porque los juicios ad hoc tendieron al establecimiento de principios que no habían sido reconocidos ni aceptados expresamente, sino que, en todo caso, se interpretaban a raíz de otros que ya existieran o que pudieran ser ampliados para

encajar a las necesidades específicas de los hechos de los que los aliados se quejaban.

La formulación de principios que velaban por la dignidad, la humanidad, la paz y la moral constituyeron el punto de partida para el desarrollo de legislación internacional para justificar el deber de atender problemáticas específicas.

En la instalación de los juicios ad hoc, se tuvo que vencer retos como el de incidir en la soberanía de los Estados, en sus procedimientos, valores nacionales, cultura, sistema jurídico, de creencias y marco político.

Entre las controversias se encontraba la aplicación del delito de guerra de agresión que no era parte del Convenio de Londres, pese a ello se forzó la interpretación para aplicarlo, pero en estricto sentido, ni siquiera era reconocido como un crimen de derecho consuetudinario internacional (Shick, 1948) sino que fue creado para dotar al Tribunal de un marco de actuación que de otra forma no habría tenido.

La diferencia entre ambos juicios radicó en la forma en la que se integraron los procedimientos y se aceptó la jurisdicción de un Tribunal Militar exterior, lo cual requirió de la aceptación, que en el caso de Nüremberg fue más invasiva, y en el de Tokio se dio gradual al permear sobre el sistema jurídico, velando por el *status quo* del sistema político.

Los juicios, en especial el de Nüremberg tenían una marcada connotación política (Gómez-Robledo, 2003) era la demostración de la victoria aliada sobre los vencidos, los alemanes, a quienes había que hacer pagar por sus crímenes, pero el carácter político, no excluye la búsqueda de una justicia internacional, por el contrario, ayuda a construirla y entenderla a través de la demostración que los Estados Naciones no son absolutos y que si bien tienen una soberanía al interior, deben de responder frente a esa comunidad internacional al exterior, así como todas las personas deben de responder a una normatividad nacional como internacional, lo que implicó el inicio de “institucionalizar costumbres” (Shick, 1948) de no haberlo hecho de esa forma se generaría, como en esos casos, una violación a principios universales e internacionales y se buscaría el refugio de la jurisdicción nacional o los responsables se habrían abstraído de la justicia.

Sin olvidar que estos juicios fueron la antesala de un problema que ya se veía venir y era la guerra fría (Battini, 2007), por lo que los procedimientos y las normas creadas, tenían una marcada connotación política como medio de advertencia a

otros países de las consecuencias de su actuación y del actuar de una comunidad internacional en caso de nuevas amenazas a la paz.

La obediencia de las órdenes nacionales en contra del derecho de guerra, o derecho humanitario, no es una justificación válida, porque el Estado al actuar en contra de la legislación Internacional, está actuando ilegalmente y cualquier acto que le acompañe, así como cualquier persona que actúe en consecuencia a esa violación primaria, se convierte en partícipe de la violación y tiene una responsabilidad internacional (Gómez-Robledo, 2003).

En este sentido, la soberanía de los Estados y la no intervención de otros Estados, mostró que tiene un límite; y que ya había bases tanto en documentos nacionales como en declaraciones políticas que sustentaba este actuar; en Japón se vio de una forma más sutil, pero con una profunda incidencia, ya que se reformó desde su constitución hasta su forma de gobierno, pero manteniendo su identidad y símbolos de poder.

La injerencia en las decisiones y la ruptura del principio de no intervención fueron retomadas en declaraciones posteriores como La Conferencia de San Francisco en la que Francia postuló que la violación flagrante de las libertades fundamentales y los derechos humanos que constituyan una amenaza a la paz mundial justifican la ruptura del principio de no intervención. (Gómez-Robledo, 2018).

Los juicios ad hoc crearon un procedimiento, legislación y principios en un contexto bélico, pero esos elementos no necesariamente se tienen que aplicar de forma unívoca en situaciones de guerra, la dinámica de una sociedad global justifica que la protección y el respeto a la dignidad humana de sujetos provenientes de diversos países, y miembros de una comunidad internacional, sean de aplicación internacional.

Ejemplo de ello es la interpretación de conceptos como la cláusula residual de crímenes de lesa humanidad, que ha sido objeto de valoración en sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debido a que si bien la jurisdicción de esta Corte no abarca ese tipo de delitos, en el estudio de las violaciones objeto de estudio de la Corte, se pueden vislumbrar hechos que son parte de la Corte Penal Internacional, donde se hace referencia al concepto de otros actos inhumanos, como en los casos de campo algodonero contra México (Ferrer-MacGregor, 2013)

Los procesos migratorios, laborales, así como los riesgos generados (Beck, 2015) los intercambios comerciales y las cadenas de suministro, garanticen una protección internacional hacia todos los sujetos de esa comunidad internacional, por lo que los juicios de Nüremberg y Tokio no solamente influyeron en un derecho internacional humanitario, sino que se ven rasgos de su actuar en otras áreas, que si bien, estos juicios no fueron los primeros en resolver asuntos como el comercio internacional, si fueron los más mediáticos y se sostiene que ellos respaldaron el poder de una comunidad internacional y de la ejecución de sentencias.

De forma que los tribunales de Nüremberg y Tokio no se limitaron a un aspecto meramente bélico, sino que han forjado las bases para otras áreas del derecho y para la protección de una nueva diversidad de instituciones en el orden laboral, económico, de arbitraje, de cooperación internacional en asuntos de derecho público y privado, así como de la protección de diversas cuestiones tanto de los países en lo individual, como en lo general.

VI. Conclusiones

Los juicios de Tokio y Nüremberg constituyeron el primer paso hacia un sistema formal de derecho internacional que tuviera la potestad de hacer cumplir con los valores y principios de la comunidad internacional.

Los problemas a los que se enfrentó la comunidad internacional para justificar la creación de tribunales especiales, fue principalmente para demostrar la legitimidad de esos juicios, para lo cual se recurrió a medios diversos: en Tokio a un pacto de no castigo al Emperador japonés, a cambio de una completa cooperación, para que no se desestabilizara el país, en Nüremberg, se centró en juzgar a personajes concretos a quienes se les atribuyó la toma de decisiones para una campaña de eliminación poblacional contra los judíos principalmente.

También se crearon delitos internacionales que posteriormente se han ido incorporando a diversas Convenciones y Tratados Internacionales, los cuales han dado la forma que actualmente tiene la Corte Penal Internacional bajo el Estatuto de Roma.

El derecho internacional de los Derechos humanos ha logrado avanzar gracias a esfuerzos de naturaleza jurídica, pero especialmente políticos, en donde el nivel de participación de una comunidad internacional y el de aceptación de una jurisdicción internacional han reconocido una jurisdicción internacional y aceptado

la intervención a las decisiones, políticas y leyes nacionales para estar acordes a los mandatos internacionales y alcanzar fines conjuntos en especial la paz.

Nüremberg y Tokio son dos casos en los que la suma de voluntades y la gravedad de los hechos llevados a cabo, empujó a tomar decisiones que constituyeran un derecho internacional que sea más preventivo; no obstante, en varios casos la legalidad de los juicios y las reglas que se aplicaron en su momento eran insuficientes para juzgar a quienes juzgaron e imponer los castigos que impusieron; porque en estricto sentido, no existían los elementos para ello, y se constituyeron sobre el desarrollo de los juicios.

Se podría concluir que estos juicios dieron el gran paso para una constitucionalización del derecho internacional, a través de la coerción y voluntad política para incorporar cuestiones que hasta ese momento estaban dispersas en principios, valores o la costumbre internacional, pero que tras los juicios aceleraron un proceso de institucionalización y en su paso, han ido despojando el concepto cerrado de soberanía ante el de responsabilidades internacionales, y crímenes internacionales con lo que justificaron su existencia y necesidad, sin menoscabar a quienes fueron juzgados bajo reglas claras; pero sin los juicios ad hoc de Nüremberg y Tokio, quizás no habría instituciones como la Corte Penal Internacional al faltar el elemento de voluntad política que los constituyó en ese contexto bélico.

VII. Fuentes de consulta

Amt, A. (2020). La Paz de Westfalia. Los ecos de una región alemana resuenan hasta nuestros días en todo el mundo. Recuperado 16 de abril de 2024, de <https://alemaniaparati.diplo.de/mxdz-es/zv-pazdewestfalia/1085864>

Bass, G. (2023). Judgment at Tokyo World War II on Trial and the making of modern Asia. Penguin Random House.

Battini, M. (2007). The missing Italian Nuremberg. Palgrave Macmillan.

Baylis, J., Smith, S., & Owens, P. (2014). The Globalization of World Politics An introduction to international relations (Sexta). Oxford University Press.

Beck, U. (2015). La sociedad del riesgo global (2.a ed.). Siglo XXI.

Beigbeder, Y. (1999). Judging War Criminals, The Politics of International Justice. Palgrave Macmillan.

Below, M. (Ed.). (2018). *Global Constitutionalism and Its Challenges to Westphalian Constitutional Law* (Vol. 14). Hart Publishing.

Boister, N. (Ed.). (2008). *Documents on the Tokyo International Military Tribunal Charter, Indictment and Judgments*. Oxford University Press.

Butler, S. (2007). *Querido Mr. Stalin: La correspondencia entre Franklin D. Roosevelt y Jose V. Stalin*. Paidós Ibérica.

Castillo Daudí, M., & Bou Franch, V. (2014). *Derecho Internacional de los derechos humanos y Derecho internacional humanitario*. Tirant Lo Blanch. <https://www.tirantonline.com.mx/cloudLibrary/ebook/info/9788490537497>

Cohen, D. (2018). *The Tokyo War Crimes Tribunal Law, History, and Jurisprudence*. Cambridge University Press.

CPI. (2002). *Examen histórico de la evolución en materia de agresión*. PCNICC/2002/WGCA/L.I.

De Groot, H. (1650). *Del Derecho de la Guerra y de la Paz* (J. Torrubiano, Trad.). Reus.

Díez Rodríguez, E. (2018). *El principio de justicia universal contra la impunidad de crímenes internacionales*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. <https://www.tirantonline.com.mx/cloudLibrary/ebook/info/9786075520933>

Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, Torres Pérez, A., Garro Vargas, A., Loianno, A., Nogueira Alcalá, H., García Ramírez, S., García-Sayán, D., Santolaya Machettl, P., Osvaldo A. Gozaíni, Burgorgue-Larsen, L., López Guerra, L., Santalla Vargas, E., Pérez Tremps, P., Sagüés, N. P., Maribel González Pascual, Barbosa Delgado, F. R., Hitters, J. C., Morales Antoniazzi, M., Giuseppe de Vergottini, Pegoraro, L. (2013). *Diálogo Jurisprudencial en Derechos Humanos entre Tribunales Constitucionales y Cortes Internacionales*. Tirant Lo Blanch. <https://www.tirantonline.com.mx/cloudLibrary/ebook/info/9788490535226>

Gómez-Robledo, A. (2003). *Los procesos de Nüremberg y Tokio precedentes de la Corte Penal Internacional*. En *Derecho Internacional Temas Selectos* (Quinta, pp. 119-146). UNAM.

Gómez-Robledo, J. M. (2018). *La Práctica del Consejo de Seguridad Después de la Guerra Fría y la Interpretación de la Carta de las Naciones Unidas*. Tirant lo Blanch. <https://www.tirantonline.com.mx/cloudLibrary/ebook/info/9788491905936>

González, J. (2023). Núremberg y Vietnam: Una tragedia americana. Reflexiones desde el Derecho internacional. Tirant lo Blanch.
<https://www.tirantonline.com.mx/cloudLibrary/ebook/info/9788411478922>

Ju-Ao, M. (2020). The Tokyo Trial and war crimes in Asia (Segunda). Palgrave Macmillan.

Marston, D. (2010). The Pacific War from Pearl Harbor to Hiroshima. Osprey Publishing.

Moravcsik, A. (2019). Liberal Intergovernmentalism.

Shick, F. B. (1948). El juicio de Nüremberg y Derecho Internacional del futuro. 38, 109-145.

Taylor, T. (2013). The anatomy of the Nuremberg's Trials. Skyhorse Publishing.

Tigroudja, H. (2018). Traité de droit international des Droits de l'homme (Doceava). A. Pedone.

Von Lingen, K. (Ed.). (2018). Transcultural Justice at the Tokyo Tribunal the Allied Struggle for Justice 1946-48 (Vol. 117). Brill.

Wieviorka, A. (2022). Le premier des grands procès internationaux. Liana Levi.

Yasuaki, O. (2009). A Transcivilizational Perspective on International Law (Vol. 342). Martinus Nijhoff Publishers.